

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Gestión colectiva. Fiscalización. Obligaciones registrales. Carácter constitutivo.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 11-12-2007

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución 2539-2007/TPI-INDECOPI

### **SUMARIO:**

*“En aplicación del artículo 154 del Decreto Legislativo 822 <sup>1</sup>, el registro de los miembros de los órganos directivos de una sociedad de gestión colectiva en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos es constitutivo. En ese sentido, para que la elección o designación de los miembros directivos tenga efectos dentro de la sociedad de gestión colectiva y frente a terceros, es necesaria la inscripción previa de dicha elección o designación en el registro correspondiente”.*

[...]

*“Si bien el artículo 170 del Decreto Legislativo 822, señala que el registro es meramente facultativo y no constitutivo, como señala la [entidad de gestión] solicitante, no debe perderse de vista que el mismo artículo circunscribe los efectos antes señalados únicamente a los autores y sus causahabientes, no siendo aplicable tal supuesto para las sociedades de gestión colectiva, como es el caso de la solicitante”.*

**COMENTARIO:** Cuando el Convenio de Berna (art. 5,2) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (art. 20), establecen que el goce y el ejercicio de los derechos protegidos por los respectivos instrumentos no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad, se están refiriendo a derechos que nacen de la propia creación literaria o artística, de la interpretación o ejecución artística o de la realización de la producción fonográfica, según los casos, en cabeza de sus respectivos titulares originarios, de manera que su registro solamente puede tener un carácter declarativo. Otra cosa es que las entidades de gestión colectiva, como agentes económicos que administran un repertorio autoral, artístico o fonográfico, estén sometidas a un régimen especial de constitución, funcionamiento y vigilancia, y que la validez de determinados actos o documentos relativos a esa administración quede supeditada a la formalidad registral. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

---

<sup>1</sup> Ley sobre el derecho de autor, nota del compilador.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre del 2006, la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - ANAIE (Perú), representado por Augusto Néstor Varillas Fernández, solicitó la inscripción del “Tarifario de Recaudación de Remuneración por Obras Audiovisuales”, aprobado en sesión del Consejo Directivo del 27 de setiembre del 2006.

Con fecha 23 de abril del 2007 la Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes - ANAIE, solicitó agregar al Tarifario, materia de Registro, la parte correspondiente a “Espectáculos y Bailes”, aprobada mediante sesión del Consejo Directivo del 21 de marzo del 2007.

Con fecha 26 de abril del 2007 la Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes - ANAIE, presentó copia del acta de sesión del Consejo Directivo llevada a cabo el 21 de marzo del 2007.

Mediante Resolución N° 194-2007/ODA-INDECOPI de fecha 29 de mayo del 2007, la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud de registro. Consideró lo siguiente:

(i) ANAIE es una asociación civil autorizada para funcionar como sociedad de gestión colectiva de derechos conexos de artistas intérpretes y ejecutantes, por lo que está obligada a inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos los actos y contratos señalados en el Decreto Legislativo 822.

(ii) De la revisión del acta de la sesión del Consejo Directivo del 26 de octubre del 2006, se advierte que la misma se realizó con la presencia de los siguientes directivos: Augusto Varillas Fernández, Daniel Escobar Rivero, Enrique Victoria Fernández, Willy Noriega Pardo, Eusebio Grados Robles, Fernando Rentarías Salgado y Amanda Portales Sotelo.

(iii) Mediante Resolución N° 415-2006/ODA-INDECOPI de fecha 30 de noviembre del 2006, la Oficina denegó la solicitud de registro del nombramiento del Consejo Directivo de la

ANAIE. Asimismo, a través de la Resolución N° 73-2007/ODA-INDECOPI de fecha 28 de febrero del 2007, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución antes citada.

(iv) En aplicación del artículo 154 del Decreto Legislativo 822, el registro de los miembros de los órganos directivos de una sociedad de gestión colectiva en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos es constitutivo. En ese sentido, para que la elección o designación de los miembros directivos tenga efectos dentro de la sociedad de gestión colectiva y frente a terceros, es necesaria la inscripción previa de dicha elección o designación en el registro correspondiente.

(v) Dado que la elección del último Consejo Directivo de la ANAIE no estaba inscrita en el registro correspondiente el 26 de octubre del 2006, fecha en la que se aprobó el contrato materia de registro, dicha aprobación se habría realizado por directivos no inscritos en el registro constitutivo, por ende, dicho acto no podría producir efectos dentro de la sociedad de gestión colectiva ni frente a terceros.

Con fecha 21 de junio del 2007, la Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes - ANAIE presentó recurso de apelación. Señaló lo siguiente:

(i) La resolución apelada adolece de nulidad absoluta e inconvaleable ya que no se puede denegar el registro de los tarifarios cuando éstos ya han sido publicados y se encuentran en plena vigencia, más aún cuando el registro es meramente declarativo y no constitutivo de derechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 del Decreto Legislativo 822 y en el artículo 52 de la Decisión 351.

(ii) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 inciso f) del Decreto Legislativo 822, su tarifa entró en vigor y empezó a surtir plenos efectos legales frente a terceros, vencidos los 30 días desde su publicación.

(iii) El artículo 52 de la Decisión 351 señala que la protección que se le otorga a las obras literarias o artísticas no estará subordinada a ningún tipo de formalidad, en consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el

*ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión.*

*(iv) El artículo 2 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.*

*(v) El artículo 10, inciso 1 de la Ley N° 27444 establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*Al negar el registro del Tarifario, la Oficina viene impidiendo que la sociedad de gestión pueda celebrar contratos con los asociados para gestionar y administrar sus derechos de Propiedad Intelectual.*

## **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

*La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:*

*1. Si la Resolución apelada adolece de alguna causal de nulidad.*

*2. De ser el caso, si procede o no la inscripción, en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, del “Contrato tipo de Mandato para Gestión y Administración de Derechos de Propiedad Intelectual”.*

## **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

### **1. Informe de antecedentes**

*Se ha verificado lo siguiente:*

*- Con fecha 10 de agosto del 2006, a través del expediente N° 1252-2006/ODA, la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes -ANAIE- (Perú), representada por Augusto Néstor Varillas Fernández, solicitó la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo del periodo 2006 - 2011.*

*- Mediante Resolución N° 415-2006/ODA-INDECOPI de fecha 30 de noviembre del 2006, la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud de registro.*

*- Con fecha 4 de diciembre del 2006, la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes -ANAIE- presentó recurso de reconsideración.*

*- Mediante Resolución N° 73-2007/ODA-INDECOPI de fecha 28 de febrero del 2007, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundado el recurso de reconsideración, respecto a las nuevas pruebas presentadas, e improcedente respecto a las cuestiones de puro derecho.*

*- Mediante Resolución N° 1725-2007/TPI-INDECOPI de fecha 6 de setiembre del 2007, la Sala de Propiedad Intelectual confirmó la Resolución N° 415-2006/ODA-INDECOPI del 30 de noviembre del 2006.*

### **2. Nulidad del acto administrativo**

*El artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*

*3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

*4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

*Asimismo, el artículo 11°<sup>2</sup> de la citada norma señala que la nulidad será conocida y*

---

<sup>2</sup> **Artículo 11.-** Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

### 2.1 Aplicación al caso concreto

La solicitante señaló que la Resolución apelada adolece de nulidad, invocando el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444. Indicó que el registro es meramente declarativo y no constitutivo de derechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 del Decreto Legislativo 822 y artículo 52 de la Decisión 351, por lo que no podría haber un pronunciamiento por parte de la Oficina. Citó el artículo 2 inciso 8 de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, la Sala considera lo siguiente:

- Si bien el artículo 170 del Decreto Legislativo 822, señala que el registro es meramente facultativo y no constitutivo, como señala la solicitante, no debe perderse de vista que el mismo artículo circunscribe los efectos antes señalados únicamente a los autores y sus causahabientes, no siendo aplicable tal supuesto para las sociedades de gestión colectiva, como es el caso de la solicitante. Sin embargo, el hecho que el Registro sea facultativo para los autores y no constitutivo, no implica que la Oficina de Derechos de Autor simplemente acepte las solicitudes de registro

---

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

presentadas por lo autores, pues debe calificar los mismos de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 822 y en el Reglamento del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

- Por otro lado, el artículo 153 literal a) del Decreto Legislativo 822 establece la obligación de las entidades de gestión colectiva de registrar en la Oficina de Derechos de Autor, diversos actos societarios, entre ellos los que desarrollen principios estatutarios. En ese sentido, la Oficina de Derechos de Autor está plenamente facultada para calificar las solicitudes de registro que sean presentadas por las sociedades de gestión colectiva por mandato expreso de la ley.

Asimismo, la Sala de Propiedad Intelectual considera que, en general, la calificación de las solicitudes de registro y su denegatoria por no cumplir con los parámetros exigidos por las normas aplicables, no contraviene lo dispuesto en el artículo 2 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, pues no representa limitación alguna a la libertad de creación intelectual protegida por la Constitución.

De acuerdo a lo expuesto, la resolución expedida por la Oficina no incurre en la causal de nulidad contemplada en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444.

### 3. Inscripción de la designación de los Órganos Directivos de una sociedad de gestión colectiva

El inciso a) del artículo 153° del Decreto Legislativo 822 señala que las entidades de gestión están obligadas a registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo, a presentar los balances anuales, los

informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.

Schuster Vergara señala que para garantizar el cumplimiento de las funciones de la sociedad de gestión, varias legislaciones obligan a estas organizaciones de autores a constituirse de un modo determinado, dotarse de normas mínimas de funcionamiento y reunir las condiciones materiales que aseguren una gestión viable y eficaz, obteniendo como contrapartida el reconocimiento de la autoridad administrativa, que le permite operar como entidad de gestión y ejercer los derechos confiados en administración, con las obligaciones y derechos que las leyes impongan.<sup>3</sup>

Las obligaciones registrales que la ley impone a las sociedades de gestión colectiva tienen por finalidad facilitar la vigilancia y control del Estado sobre sus funciones y actividades, buscando que los derechos de los socios o administrados y el interés de los usuarios sean respetados.

#### 4. Efectos de la Inscripción de la designación de los Órganos Directivos de una sociedad de gestión colectiva

El artículo 154º del Decreto Legislativo 822 establece lo siguiente:

“Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor. La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección”.

<sup>3</sup> SCHUSTER VERGARA, Santiago. Las Funciones de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Conexos y su vigencia en el entorno digital. Documento OMPI-SGAE/DA/COS/00/4b, pp. 4.

#### 5. Análisis del caso concreto

ANAIE solicita la inscripción del “Contrato tipo de Mandato para Gestión y Administración de Derechos de Propiedad Intelectual”, cuya versión definitiva -luego de las observaciones efectuadas por la Oficina- fue aprobada en la sesión del Consejo Directivo llevada a cabo el 26 de octubre del 2006. En dicha sesión participaron los siguientes directivos:

- Augusto Varillas Fernández
- Daniel Escobar Rivero
- Enrique Victoria Fernández
- Willy Noriega Pardo
- Eusebio Grados Robles
- Fernando Rentería Salgado
- Amanda Portales Sotelo

Tal como se desprende del informe de antecedentes, mediante Resolución N° 415-2006/ODA-INDECOPI de fecha 30 de noviembre del 2006, la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud de registro del nombramiento del Consejo Directivo para el periodo 2006 - 2011, elegida en la asamblea general del 27 de junio del 2006. Dicha Resolución fue confirmada por la Sala de Propiedad Intelectual mediante Resolución N° 1725-2007/TPI-INDECOPI de fecha 6 de setiembre del 2007.

En consecuencia, en aplicación del artículo 154 del Decreto Legislativo 822, el acuerdo por el cual fue aprobado el acto societario materia de registro no surte efectos para la sociedad de gestión colectiva ni para terceros.

Por las razones expuestas, corresponde denegar el registro solicitado por la Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes - ANAIE-.

#### RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 194-2007/ODA-INDECOPI del 29 de mayo del 2007.

Con la intervención de los vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn  
MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA  
Vice- Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual

